

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA PINZON LAMPREA
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR Y OTRA
RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00091 02

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO NÚMERO 1289

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1196 de 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de MARTHA PATRICIA PINZON LAMPREA contra las AFP PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con radicado número 760013105 008 2020 00091 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el de 28 octubre de 2021, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 217 de 31 de agosto de 2020, en la cual dispuso el traslado del régimen pensiones de la demandante.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 33 de 12 de febrero de 2021, en el resolutive segundo de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** al Fondos de Pensiones **AFP PORVENIR S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **AFP PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en interlocutorio No. 1579 de 20 de agosto de 2021, ordenó a Secretaría liquidar las costas, incluyendo como agencias en derecho las fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, en la suma de \$1.000.000 en cada una, a cargo de PORVENIR S.A., así:

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

El suscrito Secretario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede a realizar la correspondiente liquidación de costas dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por la señora **MARTHA PATRICIA PINZÓN LAMPREA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA**.

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$1.000.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$1.000.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$2.000.000.00

Dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.00), a cargo de PORVENIR S.A.

Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$1.000.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$1.000.000.00

Un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000.00), a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.

EMERSON LASSO OSPINA
Secretario

Aprobadas las costas, por Auto Interlocutorio 1196 de 20 de agosto de 2021, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 1196 de 20 de agosto de 2021 fue interpuesto el recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte actora, radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión. Consideró que la condena en agencias en derecho en \$2.000.000, no tuvo en cuenta la gestión del apoderado de la parte demandante en un asunto que no reviste complejidad por tratarse de un tema jurisprudencialmente decantado.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto de sustanciación No. 1654 de 31 de agosto de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del primero (1) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Porvenir S.A., a través de su apoderada judicial, presentó alegatos de conclusión, indicó que el recurso de apelación es contra las agencias en derecho de primera y segunda instancia por valor de \$2.000.000. Que la pretensión principal versa sobre la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante, por lo que al tratarse de un asunto de baja complejidad y altamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, para efectos de la tasación de las costas, el Juez de primera instancia debió aplicar lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, según los cuales son criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, calidad y duración de la gestión. Que el proceso fue radicado en febrero de 2000 y su trámite culminó en menos de un año, es decir fue tramitado de manera eficaz y en esa medida se hace necesario solicitar que sea reconsiderado el valor de las costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado

por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera y segunda instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$2.000.000, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 217 de 31 de agosto de 2020, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia 33 de 12 de febrero de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se observa que la demanda, fue presentada el 24 de febrero de 2020, admitida el 26 de febrero de 2020 (fl 4 PDF 03Admisiónyanexos), notificada a las demandadas COLPENSIONES, las AFP PORVENIR, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 20 de agosto de 2020 (fl. 1PDF 23AutoFijaFechaAudiencia).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia (10ActaAudiencia), junto con el recurso interpuesto por COLPENSIONES y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole en costas en primera y segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A., regresándose el expediente al Juzgado.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron las agencias en derecho en \$1.000.000 en primera instancia y el mismo valor en segunda instancia, a cargo del apelante, encontrándose incluso en el rango de SMLMV viables (salario mínimo 2021 \$908.526)

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en derecho, con relación a la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las costas dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, mantiene esta Sala su fijación, razón por la que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1196 de 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce237a75e74a6cc546f14e54e373fc2ab9639fc1f32fb079826d8b09de902df

Documento generado en 10/11/2021 12:23:28 PM

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA PINZON LAMPREA
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR Y OTRA
RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00091 01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO SINISTERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
Y LA NACION - MIN HACIENDA
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00279 03

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO NÚMERO 1292

Correspondería resolver al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1540 de 9 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de JOSE ALEJANDRO SINISTERRA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA, con radicado número 76001 31 05 003 2020 00279 03. Sin embargo, se observan vicios de nulidad, que se estudian con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 octubre de 2021, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 282 de 26 de octubre de 2020, en la cual dispuso:

Sentencia No. 282
Proceso III RAD. 2020-00279
MINUTO 0:22:10

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO SINISTERRA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00279 02

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE** al Régimen de Ahorro Individual administrado **HORIZONTE** hoy **PORVENIR**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el retorno automático de **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE** al Régimen de Prima Media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**.

TERCERO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses ó rendimientos que se hubieren causado, sin descontar de estos el valor de las mesadas pensionales que se hubieren pagado. Además, deberá asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, es decir, la reducción del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya que lo fue por el pago de mesadas pensionales en el RAIS y por los gastos de administración en que se incurrió, los cuales serán asumidos por la **ADMINISTRADORA PRIVADA** con cargo de su propio patrimonio.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** que proceda aceptar el réingreso de **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE** del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** que una vez la **AFP PORVENIR S.A.** de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a realizar el estudio y reconocimiento pensional a **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE** de la **PENSIÓN DE VEJEZ** si a ello hubiere lugar, la que **COLPENSIONES** deberá liquidar en los términos

del artículo 21 de la ley 100 de 1993. Respecto al número de mesadas deberá atenderse a lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005. Dicha entidad está obligada a responder por el pago de las diferencias pensionales, debidamente indexadas, que se obtengan entre la mesada que le fue reconocida por el fondo privado y aquella que arroje como resultado el fondo público, lo cual debe ser efectivo a partir del momento en que la AFP le traslade los recursos para su financiamiento. Para el efecto, se le otorga a **COLPENSIONES**, un plazo máximo de 4 meses, contados a partir del traslado de recursos que le haga el fondo privado, vencidos los cuales se generaran intereses de mora sobre el retroactivo pensional a favor del demandante.

SEXTO: Se autoriza a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar del valor arrojado por concepto de meadas pensionales ordenada pagar al demandante, **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE** los respectivos aportes en salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)** como agencias en derecho cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**, y a cargo de **COLPENSIONES** la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000)**, a favor de la parte actora **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE**.

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, que reintegre a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONO PENSIONALES-** el **BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 2** que reconoció a favor de **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE** debidamente indexado a la fecha efectiva de su reintegro. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ABSOLVER a **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE** de las pensiones que en su contra instaura **AFP PORVENIR**

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO SINISTERRA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00279 02

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia No. 133 del 30 de abril de 2021, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**. En su lugar se **ABSUELVE** a **PORVENIR S.A., COLPENSIONES**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de las pretensiones solicitadas por el señor **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENITE**.

SEGUNDO: COSTAS EN ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, las agencias en derecho de primera instancia deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho de segunda instancia se fijan en la suma de \$1'000.000, proporcional para cada demandado.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito profirió el auto No. 1540 de 9 de julio de 2021, en el que señaló obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia. No obstante, se aprecia que las agencias en derecho fueron fijadas por la secretaria del Juzgado (fl.1 a 3 PDF 08AutoObedecerCumplirAprueba) así:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENITE
DEMANDADO	COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y MINHACIENDA
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2020-00279-00

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en Sentencia No.133 del 30/04/2021, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No.282 del 26/10/2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se procede a efectuar la liquidación de las costas de Primera y Segunda Instancia.

A.- A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$333.333.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$333.333.00
TOTAL	\$666.666.00

SON: **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$666.666.00)** A CARGO DEL DEMANDANTE **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENITE** Y A FAVOR DE LA DEMANDADA **COLPENSIONES**

B.- A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$333.333.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$333.333.00
TOTAL	\$666.666.00

SON: **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$666.666.00)** A CARGO DEL DEMANDANTE **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENITE** Y A FAVOR DE LA DEMANDADA **PORVENIR S.A.**

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO SINISTERRA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00279 02

C.- A FAVOR DE LA INTEGRADA **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$333.334.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$333.334.00
TOTAL	\$666.668.00

SON: **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$666.668.00)** A CARGO DEL DEMANDANTE **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE** Y A FAVOR DE LA INTEGRADA **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Santiago de Cali, Nueve de Julio de Dos Mil Veintiuno

Pasa a despacho de la señora jueza.


IVANA ORTEGA NOGUERA
 Secretaria

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 132 del CGP la obligación de realizar “control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Así mismo el CGP en los artículos 365 y 366 regulan el procedimiento para la fijación y liquidación de las costas procesales y expresamente dispuso que las agencias en derecho serán fijadas por el Juez quien debe remitirse expediente, para analizar los factores para su cálculo, correspondiéndole la aprobación de las costas, que se construyen con las expensas y gastos procesales debidamente acreditados de los que dará cuenta el secretario, y cuya aprobación corresponde el A quo.

De manera que resulta evidente que para la fijación de las agencias en derecho de primera instancia, no medió la actividad del Juez sujeta a las previsiones del numeral 4) del artículo 366 del CGP:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

A lo anterior se suma, la omisión del Juzgado en acatar lo ordenado en sentencia de segunda instancia, porque en el numeral segundo, se determinó que las agencias en derecho de primera instancia serían fijadas por el *A quo* y las de segunda, fueron tasadas en la suma de \$1.000.000, proporcional para cada demandado.

Tales omisiones determinan para el proceso no una mera irregularidad sino por el contrario, tipifica estar incursos en la causal de nulidad que prevé el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. que dice:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior (...) o pretermite íntegramente la respectiva instancia”

Así como también, se observa violación al debido proceso, dando lugar a la causal de nulidad constitucional que surge del artículo 29 de la Carta Política.

Esto porque la circunstancia de omitirse el pronunciamiento judicial sobre la fijación de agencias y acometerse la tarea de liquidación por parte de la Secretaría, daría en un momento cabida a la tesis de que no existe decisión a controvertir y tornar improcedente cualquier inconformidad, lo cual definitivamente no se aviene con el adecuado trámite de las decisiones reservadas a quien ostenta jurisdicción y torpedea el derecho de defensa, de quienes como en el asunto, anhelan controvertir la imposición de una condena monetaria.

Por lo anterior, configuradas las causales de nulidad antedichas, mal haría la Sala en convalidar o pasar por alto lo observado, razón por la cual, se decretará la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto No. 1540 de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO SINISTERRA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00279 02

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir inclusive del auto No. 1540 de 9 de julio de 2021 de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de fecha 9 de septiembre de 2021, proferido por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar profiera una decisión ajustada al ordenamiento jurídico y debido proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO SINISTERRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00279 02

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb34be5b595e9a268bc522336441d823a9e54e273e282c64464193113324a3c

Documento generado en 10/11/2021 12:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIME CHAVEZ PEREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00210 02

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO NÚMERO 1288

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 931 de 1 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de JAIME CHAVEZ PEREZ contra las AFP PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con radicado número 760013105 007 2020 00210 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el de 28 octubre de 2021, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 003 de 25 de enero de 2021, en la cual dispuso:

SENTENCIA No.003

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por el señor JAIME CHAVES PEREZ identificado con la CC. No. 19.408.174 al fondo COLMENA hoy PROTECCION SA y finalmente al fondo PORVENIR SA. En consecuencia **DECLARAR** que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante, deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

DEMANDANTE : JAIME CHAVEZ PEREZ
 DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
 RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00210 02

76001310500720200021000

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR SA y PROTECCION SA, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

QUINTO: COSTAS a cargo de **PORVENIR SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de **2 SMLMV**. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: COSTAS a cargo de **PROTECCION SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de **2 SMLMV**. Liquidense por Secretaría.

SEPTIMO: Sin costas a cargo de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

La anterior decisión queda notificada por estrados.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 136 de 30 de abril de 2021, en el resolutivo tercero de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones **COLMENA** hoy **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **COLMENA** hoy **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, y **PROTECCION S.A.** apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito profirió el auto interlocutorio No. 930 de 1 de julio de 2021, por el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fijando las agencias en derecho en la suma de \$1.817.052 en

DEMANDANTE : JAIME CHAVEZ PEREZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00210 02

primera instancia y las de segunda instancia en \$1.000.000, a cargo de PORVENIR S.A. ordenando a Secretaría liquidar las costas, las que se tasaron en la suma de \$5.634.104, así:

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de julio de 2021 En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$1.817.052

PROTECCION SA.....\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$1.000.000

PROTECCION SA.....\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.634.104

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Aprobadas las costas, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No.931 del 1º de julio de 2021, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la parte actora, porque el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual no se tuvo en cuenta, ni la gestión del apoderado de la parte demandante. Esto porque el asunto no reviste complejidad para la parte actora por ser un tema decantado por la Corte Suprema de Justicia.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1803 de 14 de julio de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran

alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apelante PORVENIR S.A., presentó sus alegaciones e indicó que las costas impuestas de \$2.817.052, correspondientes a las agencias en derecho de primera y segunda instancia, no responden a la tasación efectuada en Acuerdo PSA16-10554 de 5 de agosto de 2016, según los criterios de calidad y duración. Por lo que solicita REVOCAR el auto No. 931 de 1 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, igualmente aportó alegatos a través de su apoderada judicial, no obstante, los mismos hacen alusión a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito. Por lo que no guardan relación con el auto objeto de estudio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$ 2.817.052, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDANTE : JAIME CHAVEZ PEREZ
 DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
 RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00210 02

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 003 de 25 de enero de 2021, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 136 de 30 de abril de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales,

rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

De lo anterior tenemos que la demanda, fue presentada el 9 de octubre de 2019 (01expedienteDigitalizado), fue admitida 22 de julio de 2020 (02Actadereparto), notificada a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR y PROTECCION quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 25 de enero de 2021 (17ActadeAudienciaPublica).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Junto con el recurso interpuesto por PROTECCION y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole en costas en primera y segunda instancia a cargo de la AFP PROVENIR Y PROTECCION, regresándose el expediente al Juzgado 25 de junio de 2021.

DEMANDANTE : JAIME CHAVEZ PEREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00210 02

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron \$1.817.052,00 como agencias en derecho de primera instancia a cargo del apelante, encontrándose incluso en el rango de SMLMV (salario mínimo 2020 \$877.603,00).

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las costas dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, se mantiene su fijación (\$1'000.000) por la Sala, pues tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 931 de 1 de julio 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

DEMANDANTE : JAIME CHAVEZ PEREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00210 02



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93b4d0556532e54f4026bfb7771e0d0268e012663ea83b61fb58d5462b1bed9

Documento generado en 10/11/2021 12:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA ESCOBAR
DEMANDADO: PROTECCION S.A. S
RADICACIÓN: 760013105 007 2011 00648 03

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO NÚMERO 1291

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1274 de 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de LUZ MARINA ESCOBAR contra la AFP PROTECCION S.A. con radicado número 76001 31 05 007 2011 00648 03. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 octubre de 2021, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 140 de 7 de junio de 2016, en la cual dispuso:

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN debidamente propuesta por la demandada PROTECCIÓN S.A.
- 2°. **ABSOLVER** a PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones invocadas por las señoras LUZ MARINA ESCOBAR y LEYDI YINETH MOLINA MINA.
- 3°. **CONDENAR** a la actora en COSTAS en favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidense por secretaria.
- 4°. Si la presente providencia no fuere apelada, envíese en CONSULTA ante el Superior.

Notificada en Estrados.

Auto No. 1715

Se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación de la parte demandante en contra de la sentencia y se ordenó remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia, una vez leída y aprobada, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

La presente providencia se notifica a las partes y sus apoderados en Estrados, consta de un D.V.D., el cual se incorpora al proceso tal como así lo dispone el artículo 73 del C.P.T. y la S.S.

Siendo presidida por el Juez,

DEMANDANTE: LUZ MARINA ESCOBAR

DEMANDADO: PROTECCION S.A.

RADICACIÓN: 760013105 007 2011 00648 03

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 303 de 29 de octubre de 2018.

Proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito el auto No. 1273 de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de fecha 9 de septiembre de 2021, fueron fijadas las agencias en derecho en la suma de \$4.000.000 en primera instancia, a cargo de la demandada, ordenando a Secretaría liquidar las costas, las que se tasaron en la suma de \$4.800.000, así:

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada PROTECCION SA y en favor de la parte Demandante.... \$ 4.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada PROTECCION SA y en favor de la parte Demandante.... \$800.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$4.800.000

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Aprobadas las costas, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No.1274 de 9 de septiembre de 2021, fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte actora, el que sustenta en que la fijación de las costas procesales en primera instancia, el operador judicial no tuvo en cuenta los parámetros legales y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación y tasación de las costas procesales, previstos en el Acuerdo PSAA 110554 de 5 de agosto de 2016, porque la cifra de \$4.000.000, no se ajusta a las disposiciones y directrices contenidas en las normas contenidas, ello teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el despliegue profesional, la cuantía del proceso entre otras. Que si bien las costas procesales deben ceñirse a la discrecionalidad del Juez, ello no implica que no deba ajustarse a las normas.

Indicó que en virtud de los porcentajes establecidos por el Consejo Superior, la tarifa de honorarios para procesos declarativos son 5% a 15% de lo pedido, por lo tanto liquidando las pretensiones que oscilan en \$214.000.000, las costas entonces ascienden a una suma muy superior a la tasada por el Despacho.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto No. 2501 de 29 de septiembre de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin embargo, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de la AFP PROTECCION S.A., en la suma de \$ 4.000.000, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 140 de 7 de junio de 2016, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 303 de 29 de octubre de 2018, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PROTECCION S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales,

rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

De lo anterior tenemos que la demanda, fue presentada el 12 de mayo de 2011 y se extrae de la carpeta *one drive* autos (01ExpedienteDigitalizado) que fue admitida en interlocutorio No. 1577 de 30 de mayo de 2011 (Fl.153PDF 01ExpedienteDigitlizado), notificada a la demandada PROTECCION S.A., quien dio respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 4 de julio de 2012, en la que se agotaron las etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS (fl.205 a 209PDF 01ExpedienteDigitalizado), audiencia celebrada el 9 de octubre de 2012, en la que practicaron pruebas testimoniales, la cual se continuó el 5 de febrero de 2013, 11 de marzo de 2013, 15 de mayo de 2013, y profirió sentencia No. 140 de 7 de junio de 2016.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PROTECCION S.A., quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole en costas en primera y segunda instancia a cargo de

DEMANDANTE: LUZ MARINA ESCOBAR

DEMANDADO: PROTECCION S.A.

RADICACIÓN: 760013105 007 2011 00648 03

la AFP PROTECCION S.A., regresándose el expediente al Juzgado Séptimo, el 15 de junio de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron \$4.000.000 como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, encontrándose incluso en el rango inferior a 5SMLMV (salario mínimo 2021 \$908.526).

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias con relación a la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Se imponen costas a cargo de la parte demandante, apelante infructuosa, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000 a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1274 de 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A., se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000, a favor de la parte demandada, por lo infructuoso del recurso por activa.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

((firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

DEMANDANTE: LUZ MARINA ESCOBAR

DEMANDADO: PROTECCION S.A.

RADICACIÓN: 760013105 007 2011 00648 03



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8add451b29f2f550c9b94b71d53e8b29354c75227423772ebd67edf0401c0a

Documento generado en 10/11/2021 12:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00776 02

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO NÚMERO 1290

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1573 de 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA contra las AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con radicado número 76001 31 05 006 2019 00776 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el de 28 octubre de 2021, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 004 de 26 de enero de 2021, en la cual dispuso:

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDADO: MARLA DEL SOCORRO VARELA LORZA
 DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
 RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00776 02

Primero.- DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen efectuado por la señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada con cedula de ciudadanía 31.201.968 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR, el cual tuvo lugar el 01 de octubre de 1994.

Segundo.- IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al afiliado (a).

Tercero. - ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos que conformen su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en las AFP del RAIS aquí demandadas.

Cuarto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

Quinto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora.

Sexto.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a PROTECCION y a PORVENIR a pagar el equivalente a DOS (2) SMLMV cada una a título de AGENCIAS EN DERECHO.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 286 de 13 de agosto de 2021, en los resolutivos segundo y tercero de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I.- **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION**, en el término indicado en el numeral anterior, devuelva los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA**.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, **PROTECCION** y **COLPENSIONES**, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDADO: MARLA DEL SOCORRO VARELA LORZA
 DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
 RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00776 02

En A.I. 1573 de 15 de septiembre de 2021 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, la cual tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas en las decisiones judiciales, en la suma de \$6.634.104, a cargo de PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, distribuidas así:

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	
Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, de la siguiente manera:	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia a cargo de Protección S.A. y en favor de la Demandante	\$1.817.052,00
Agencias en derecho primera instancia a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la Demandante	\$1.817.052,00
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Protección S.A. y en favor de la Demandante	\$1.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la Demandante	\$1.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la Demandante	\$1.000.000,00
TOTAL	\$6.634.104,00
SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L	

Adicionalmente, dicho auto dispuso el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No.155 de 15 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que en atención al Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, por la condena en costas de primera instancia de \$1.817.052,00, que corresponde a mas de 2 salarios mínimos del año 2021, aproximadamente, como quiera que, la condena en contra de PORVENIR

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: MARLA DEL SOCORRO VARELA LORZA
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00776 02

S.A., no tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco por la gestión del apoderado de la parte demandante. Que la condena obedece a que los Tribunales acogen la tesis de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, lo cual no requirió esfuerzo probatorio alguno y no generó complejidad para la parte actora.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1118 de 7 de octubre de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó alegatos, solicitando se revoque la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de si representada, a fin de que se establezca no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a los aspectos propios del procesos y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: MARLA DEL SOCORRO VARELA LORZA
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00776 02

CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$1.817.052,00, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas fijan un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDADO: MARLA DEL SOCORRO VARELA LORZA
 DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
 RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00776 02

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 04 de 26 de enero de 2021, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 286 de 13 de agosto de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**” (negritas fuera de texto).*

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: MARLA DEL SOCORRO VARELA LORZA
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00776 02

De lo anterior tenemos que la demanda, fue presentada el 11 de diciembre de 2019 (01expedienteDigitalizado), fue admitida el 4 de marzo de 2021 (fl 73 a 74), notificada a las demandadas COLPENSIONES, las AFP PORVENIR y PROTECCION, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 19 de enero de 2021 (fl. 1PDF 09AutoFijaFecha).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia (12ActaAudienciaArt77y80Sentencia), junto con el recurso interpuesto por COLPENSIONES y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole en costas en primera instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN (2 SMLMV) y en segunda instancia a las tres demandadas (\$ 1'000.000 a cargo de cada una), regresándose el expediente al Juzgado 9 de septiembre de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron en \$1.817.052,00, las agencias en derecho de primera instancia a cargo del apelante PORVENIR (salario mínimo 2021 \$908.526,00), encontrándose incluso en rango inferior a 3 SMLMV.

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, esta Sala mantiene el valor fijado pues tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: MARLA DEL SOCORRO VARELA LORZA
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00776 02

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1573 de 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: MARLA DEL SOCORRO VARELA LORZA
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00776 02

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6070f1ec9b1a1a8089aa8349ba35d29472d70356ff958784f7c1684e8952bb00

Documento generado en 10/11/2021 12:20:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OSCAR DAZA**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS**
RADICACIÓN: **760013105 014 2021 00106 01**

En Cali a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31-05-2021, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, resuelve la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 306 de 21 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación No. **760013105 014 2021 00106 01** de OSCAR DAZA contra COLPENSIONES, FELIX MARIA MONTEALEGRE LOZANO y HACIENDA MIRAFLORES LTDA. Resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 11 de agosto de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 57**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

AUTO NÚMERO 1275

ANTECEDENTES

El señor OSCAR DAZA promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, FELIX MARIA MONTEALEGRE

LOZANO y HACIENDA MIRAFLORES LTDA., para que los demandados COLPENSIONES, FELIX MONTEALEGRE y/o FELIX MARIA MONTEALEGRE LOZANO, HACIENDA MIRAFLORES LTDA. y/o HACIENDA MIRAFLORES EN LIQUIDACIÓN, le reconozcan su pensión de vejez. Fundamentó sus pretensiones en que se encuentra afiliado a COLPENSIONES, entidad para la cual han cotizado sus distintos empleadores entre ellos HACIENDA MIRAFLORES S.A., por los ciclos comprendidos entre enero de 1970 a marzo de 1984.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 0352 de 8 de abril de 2021, inadmitió la demanda ordinaria laboral, por observar que la HACIENDA MIRAFLORES LTDA, en la Cámara de Comercio de Palmira bajo el número 2639 del Libro XV del registro mercantil el 28 de mayo de 1997, aparece cancelada en su inscripción (artículo 25 No. 2 y 26 No. 4 CPT). Cuya parte resolutive se trae a la presente así:

Por lo anterior el juzgado,
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez
LBRGZ
0909



La parte actora mediante escrito recibido en el correo del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, el 16 de abril de 2021, indicó como parte demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y a la HACIENDA MIRAFLOREZ LIQUIDADA (sic), acompañó nuevo poder en el cual el demandante faculta a su apoderada para ejercer su representación contra COLPENSIONES y la HACIENDA MIRAFLOREZ esta vez anunciada en el poder “en liquidación”.

A través de auto interlocutorio No. 0396 de 21 de abril de 2021, el A quo dispuso rechazar la demanda, advirtiendo que el escrito presentado en el cual

se anuncia la subsanación a la demanda, no corrige las falencias advertidas en el auto inadmisorio, incurriendo en el mismo yerro cometido, al convocar al contradictorio a una persona jurídica que fue liquidada con antelación incluso a la fecha de presentación de la demanda.

Observó el Juez que en el escrito de subsanación y la nueva demanda presentada se suprime a Felix Maria Montealegre Lozano, sin existir explicación alguna. Al igual que se acompaña un nuevo poder el cual no cuenta con la nota de presentación personal o el mensaje de datos por medio del cual el poderdante lo remitió al correo de su abogado.

Fueron entonces esas las razones, que condujeron al Juez 14 Laboral del Circuito de Cali, a rechazar la demanda, resolviendo:



Decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición el 23 de abril de 2021, y adicionado en esa misma fecha mediante escritos recibidos en el correo electrónico del Juzgado, en los cuales se advierte que igualmente interpuso el recurso de apelación y sustenta en que las razones jurídicas adoptadas por el *A quo* en auto de rechazo, son materia de estudio en la sentencia, al existir otras oportunidades procesales para corregir una falencia que no impide admitir la demanda, reuniendo la demanda los requisitos del artículo 25A y 26 del CPTSS. Aceptó que existe un yerro de formulación textual, sobre el cual no se puede cimentar el rechazo de la demanda.

El recurso de apelación fue concedido mediante auto interlocutorio No. 0485 de 27 de mayo de 2021 (fl. 1 y 2 PDF 09AutoNoReponeyConcedeApelación), ordenando remitir el A quo las diligencias a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo, las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a voces del numeral 1° del artículo 65 ejusdem, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, conforme lo reglado por el artículo 66A ibídem, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali examinó la demanda a la luz del artículo 25 del CPTSS, o se consultaron requisitos adicionales que no corresponden a tal calificación.

Se precisa que el artículo 25 del CPTSS, establece como presupuesto que debe contener la demanda, en su numeral 2:

“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.

Y el artículo 27 ibídem dice:

“Personas contra las cuales se dirige la demanda. La demanda se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando éste tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquél”

Lo que condujo a observar por el Juzgado que la persona jurídica de derecho privado convocada al proceso es la HACIENDA MIRAFLORES LTDA. y/o HACIENDA MIRAFLOREZ EN LIQUIDACIÓN, y en el escrito de subsanación denominada HACIENDA MIRAFLORES LIQUIDADADA por la parte actora, es decir, inicialmente no se adujo el nombre del representante legal y luego, se pretende demandar una sociedad liquidada, disuelta y con registro mercantil cancelado.

Se destaca el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda (fl 61 y 62PDF anexosdemanda one drive), tal como se aprecia a continuación:

	CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA HACIENDA MIRAFLORES LTDA Fecha expedición: 2021/03/16 - 13:52:29 **** Recibo No. 8009425918 **** Num. Operación: 01-JVELEZ-20210316-0037
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5xGeQEuDCH	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,	
CERTIFICA	
**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****	
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HACIENDA MIRAFLORES LTDA ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 891301484-6 DOMICILIO : PALMIRA	
MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN	
MATRÍCULA NO : 3509 FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 03 DE 1975 ULTIMO AÑO RENOVADO : 1975 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 03 DE 1975 ACTIVO TOTAL : 0.00	
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 30 # 30-51 - BARRIO : CENTRAL MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA TELÉFONO COMERCIAL 1 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 30 # 30-51 MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA BARRIO : CENTRAL	
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN	
POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1738 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1975 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1609 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1975, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA HACIENDA MIRAFLORES LTDA.	
CERTIFICA - DISOLUCIÓN	
POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2138 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ENERO DE 1996, SE DECRETÓ : DISOLUCIÓN	
CERTIFICA - LIQUIDACIÓN	
POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0449 DEL 17 DE ABRIL DE 1997 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE	

CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
HACIENDA MIRAFLORES LTDA
 Fecha expedición: 2021/03/16 - 13:52:29 **** Recibo No. 5000425018 **** Num. Operación. 01-JVELEZ-20210316-0037

CODIGO DE VERIFICACIÓN 6xGeQEudCH

PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1198 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 1997, SE DECRETÓ : LIQUIDACION

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0449 DEL 17 DE ABRIL DE 1997 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2640 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 1997, SE INSCRIBE : CANCELACION PERSONA NATURAL O JURIDICA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-341	19790301	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-3598	19790522
EP-1554	19790925	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-3949	19790925
EP-067	19810813	JUEGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	PALMIRA RM09-5080	19810505
EP-071	19810825	JUEGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	PALMIRA RM09-5211	19811130
EP-1566	19821018	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-5708	19821110
EP-1558	19821227	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-5777	19821230
EP-258	19870224	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-7983	19870311
EP-1524	19870916	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8214	19871016
EP-1127	19870916	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8343	19871106
EP-2031	19871207	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8447	19871230
EP-2034	19871207	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8448	19871230
EP-2103	19871216	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8457	19880112
EP-1422	19880901	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8803	19880824
EP-1505	19880910	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8884	19880824
EP-1575	19880918	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8885	19880824
EP-1575	19880918	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8885	19880824
EP-1708	19880901	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8913	19880916
EP-133	19890127	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-9182	19890321
EP-2614	19891201	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-9586	19891211
EP-2370	19901125	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-10553	19901212
EP-2370	19901129	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-10553	19901212
EP-2370	19901129	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-10553	19901212
EP-1443	19950906	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-457	19951006
EP-2138	19951229	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-8	19950104
EP-2134	19961230	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-1009	19970312
EP-0449	19970417	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA RM09-1198	19970328

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACION DE LA PERSONA JURÍDICA ERA INDEFINIDA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2138 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995 DE NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ENERO DE 1996, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR PRINCIPAL	MONTEALEGRE LOZANO FELIX	CC 6.371.082

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA LA MATRICULA 3510-2 CORRESPONDIENTE A SU ESTABLECIMIENTO DE

Ahora, es requisito procesal la capacidad que tienen las partes para comparecer al proceso, por sí mismas o por intermedio de abogado, o en el caso de las personas jurídicas a través de sus representantes, o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales. De manera que correspondía al Juzgador de primera instancia, requerir el cabal cumplimiento de tal exigencia para establecer desde la demanda contra quién se dirige y quien hace las veces de representante de las personas jurídicas.

No obstante, como aparece acreditado que la persona jurídica se liquidó ha de tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico establece herramientas legales para la protección de derechos de los trabajadores y pensionados, e incluso desde el artículo 36 del CST, se instituye la responsabilidad de los socios en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, responsabilidad que surge el artículo 2341 del CC, o con aquella persona que fungió como Liquidador. Sin embargo, el poder dispositivo de la parte accionante hizo desaparecer de la pasiva a la persona natural.

Por tanto, no siendo viable canalizar una demanda contra una persona jurídica inexistente HACIENDA MIRAFLORES LIQUIDADA, pero estando codemandada COLPENSIONES, respecto de quien recaen obligaciones relativas a los derechos de seguridad social que reclama el accionante, hizo mal el *A quo* en rechazar la demanda, también respecto de COLPENSIONES, persona jurídica que debe asumir su rol procesal y sustantivo dentro del presente asunto ante la extinción del empleador moroso u omiso.

Por lo anterior, habrá de revocarse el auto interlocutorio No. 306 de 21 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para en su lugar ORDENARLE que proceda a admitir la demanda respecto de la codemandada COLPENSIONES, por satisfacer los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS respecto de dicha demandada y rechazarla respecto de la extinta HACIENDA MIRAFLORES.

SIN COSTAS en esta instancia, como quiera que no se encuentra constituido en el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 306 de 21 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que en su lugar ORDENARLE que proceda a admitir la demanda respecto de la codemandada COLPENSIONES, por satisfacer los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS respecto de dicha demandada y rechazarla respecto de la extinta HACIENDA MIRAFLORES.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c825f4ac5412d0a010290d8f720ba386481221e618964e9c43c640e6fc8f9cfa

Documento generado en 10/11/2021 12:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **COOMEVA EPS**
RADICACIÓN: **760013105 018 2020 00129 01**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE contra el auto interlocutorio No.1351 de 28 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito con el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada debidamente, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE contra COOMEVA EPS con radicado número 76001 31 05 018 2020 00129 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **22 de Julio de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

AUTO NÚMERO 1277

ANTECEDENTES

La demanda fue remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por competencia, para ser repartida entre los Juzgados Laborales de esta ciudad, correspondiendo al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual a través de interlocutorio No. 910 de 12 de marzo de 2020, ordenó a la actora adecuar la demanda siguiendo los preceptos indicados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

La apoderada judicial de la parte actora presentó la subsanación a la demanda, mediante escrito recibido en el correo electrónico del Juzgado, el cual mediante auto interlocutorio No. 1351 de 28 de julio de 2020, rechazó la demanda porque:

“Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, aportado por el apoderado (a) de la entidad demandante UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE (Expediente Electrónico, carpeta de subsanación), el despacho encuentra que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, no obstante, se debe señalar que el mismo no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, concretamente en lo que respecta al numeral 9 del referido artículo, pues se avizora que con la subsanación de la demanda no fueron presentadas la totalidad de documentales relacionadas en el acápite de pruebas”.

APELACION

Contra el auto de rechazo fue interpuesto el recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte actora, para lo cual adujo que dio cumplimiento a las estipulaciones previstas en los artículos 25 y 26 del CPTSS, realizando la relación de pruebas en forma individualizada, no siendo el auto de admisión o rechazo la oportunidad para advertir nuevas falencias a la demanda.

Señaló que el auto de inadmisión señaló de manera general y abstracta los defectos a subsanarse, que no obstante lo ambigüedad cumplió con cada uno de ellos, incumpliendo la Juez con el deber constitucional del artículo 228 de la C.P. de requerirle para aclarar lo pertinente o en su defecto excluir las documentales en la etapa procesal respectiva.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto No. 1512 de 18 de agosto de 2020, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó por escrito sus alegaciones y señaló que la decisión tomada por la A quo no se ajusta al contenido de los artículos 25 y 26 del CPTSS, toda vez que sustentó la decisión de rechazo con nuevos argumentos no expuestos en el auto inadmisorio. Solicitó a esta instancia revocar del auto de rechazo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de recurso de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable rechazar la demanda por no atender instrucción genérica de subsanarla citando los artículos 25 y 26 del CPTSS para reclamar luego la no satisfacción del numeral 9 del artículo 25 del CPTYSS y la no presentación de la totalidad de documentales relacionadas en el acápite de pruebas? ¿Resultó ambigua la instrucción judicial?

Señala el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda debe contener: *“la petición en forma individualizada y concreta de todos los medios de prueba”*.

Esto porque el proceso judicial es un conjunto coordinado de actos que buscan la efectividad de un derecho, resultando vital las oportunidades procesales trazadas en el ordenamiento jurídico para que las partes presenten las pruebas o se opongan a ellas, según su respectivo rol dentro de la actividad procesal y en ese orden pueda el Juez pronunciarse sobre su admisibilidad.

Algunos de dichos momentos lo son la formulación de la demanda (artículo 25 y 27 C.P.TySS) o su reforma (artículo 28). De tal manera que la parte actora debe anunciar los medios de prueba en los cuales se sustentan los hechos y se funda la pretensión, con miras a no asaltar a la parte contraria.

En el presente asunto, la A quo pese haber realizado el control previo a la demanda en auto No. 910 de 12 de marzo de 2020, en el que ordenó adecuarla al procedimiento ordinario laboral teniendo en cuenta para ello los artículos 25 y 26 del CPTySS, realizando en esta oportunidad la remisión a las citadas normas, no advirtió a la parte actora, el contenido de su articulado y su precisa interpretación del numeral 9 del artículo 25 del CPTySS, para que se cumpliera de esa manera en el escrito de subsanación.

Advierte la Sala que el auto de rechazo no indicó a la accionante que documentos de los relacionados en el acápite de la demanda no fueron aportados con ella, deviniendo en impreciso y novedoso el sustento a su rechazo. Como lo indica la apelante, la demanda fue rechazada sin haberse dado oportunidad a la parte actora de subsanar con antelación la nueva exigencia del Juzgado, en razón a que la calificación inicial se hizo de manera global, genérica y por tanto, ambigua para la comprensión del sujeto corrector.

De manera que corresponde a la parte asumir las consecuencias de no listar las pruebas que acrediten el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue (artículo 167 C.G.P.) sin perjuicio del examen judicial que corresponda al decretar las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas al expediente, en la etapa prevista en el artículo 77 del CPTSS. Cabe advertir además, que -de ser preciso y acorde a derecho- el Juez puede hacer uso también de la facultad prevista en el artículo 54 ejusdem y decretar de oficio aquellos medios probatorios que contribuyan a resolver de fondo la litis.

Surge así que deba revocarse el auto No. 1351 de 28 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali rechazó la demanda y en su lugar, proceda a admitirla como quiera que introdujo requerimientos diferentes a los inicialmente planteados de manera global que así fueron satisfechos por el accionante y que no revelan -de inicio- una configuración incomprensible de la demanda.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1351 de 28 de julio de 2020 para que en su lugar se admita la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b27055db533e0b7bb57166f59b36c81ebdd03b04fa5bbf53cc0d8522c4893f7

Documento generado en 10/11/2021 12:57:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSE ADAN AMAYA**
DEMANDADO: **MIN.HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES,**
COLFONDOS S.A.Y PORVENIR
RADICACIÓN: **760013105 012 2020 00374 01**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la AFP COLFONDOS S.A., contra el auto interlocutorio No.1601 de 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito con el cual se tiene por no contestada la demanda de la AFP COLFONDOS S.A., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de JOSE ADAN AMAYA contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS, con radicado número 76001 31 05 012 2020 00374 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **22 de julio de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

AUTO NÚMERO 1274

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 1601 de 23 de abril de 2021, tuvo por no contestada la demanda por la AFP Colfondos S.A., por no haber sido subsanada conforme lo dispuso el Juzgado mediante auto No. 1030 de 19 de marzo de 2021, mediante el cual fue inadmitida porque:

“-No allega mandato que la faculte como apoderada especial de la demandada que se ajuste a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del CGP, ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

*-Lo único que se anexa al escrito de contestación es el certificado de existencia y representación de la demandada y los documentos de identificación de la abogada que presenta el escrito, por lo que considera ésta juzgadora que la demandada **COLFONDOS** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados **con la demanda**, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del demandante JOSE ADAN AMAYA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 87.450.038”.*

APELACION

Contra el auto interlocutorio No.1061 de 23 de abril de 2021 fue interpuesto el recurso de apelación por la apoderada judicial de la AFP COLFONDOS S.A., en el que indica que dio respuesta de fondo a la contestación de la demanda, involucrando cada uno de los hechos y pretensiones de la misma.

Con relación al formulario de afiliación debido a la pandemia señaló que se le imposibilitó obtenerlo y no se encuentra escaneado.

Indica que el auto con el cual se tuvo por no contestada la demanda es violatorio del debido proceso.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto No. 0394 de 10 de febrero de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la AFP COLFONDOS, presentó sus alegatos y solicitó revocar el auto de 23 de abril de 2021 y en su lugar tener por contestada la demanda, porque fue violatorio a su derecho de defensa al señalar que los documentos físicos, se encuentran custodiados por un tercero y esa fue la razón que el impidió aportar el formulario de afiliación del demandante, junto con la contestación a la demanda.

El apoderado judicial de COLPENSIONES, señaló en sus alegaciones, que con la decisión de la A quo, no afecta su actividad dentro del proceso, por

cuanto el mismo se tuvo por contestada la demanda de su representada, solicita sea ajustada al procedimiento la decisión que asuma la Sala Laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de recurso de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede tener por no contestada la demanda cuando la representación judicial se acredita a través de escritura pública certificada por la Cámara de Comercio y no se acompañan pruebas con la contestación de la demanda?

La apoderada judicial de la demandada COLFONDOS, al dar respuesta a la demanda, anexó el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se encuentra la inscripción en el registro mercantil de COLFONDOS S.A. (Cuaderno contestación Colfondos folio 69 PDF). Dentro del mismo se certifica que a través de Escritura Pública el representante legal de la demandada, confirió poder general a varios apoderados judiciales, entre ellos como se lee a folio 33, a la Abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, con facultades expresas para ejercer la representación judicial.

Establece el artículo 74 del CGP:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos

judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

De tal manera que se cumple con la exigencia de que por tratarse de un poder de carácter general se realice a través de escritura pública, como lo establece la norma en mención, tal como lo certificó la Cámara de Comercio.

La apoderada igualmente aportó su cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de abogada, con los cuales cumple con el requisito de exhibir el documento idóneo previsto en el Decreto 196 de 1971, para ejercer la representación.

Por lo anterior, se encuentran reunidos los presupuestos normativos para que se reconozca a la apelante la personería para ejercer la representación judicial, y validar así la contestación de la demanda, al encontrarse certificado el mandato conferido por el representante legal de la AFP COLFONDOS S.A., documento que goza además de autenticidad conforme al numeral 5 del artículo 54 A del CPTYSS, adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001.

Con relación a las documentales denominadas por la *A quo* “expediente administrativo”, las que según el auto de inadmisión deben ser aportadas por la demandada con la contestación, cabe precisar que dicha exigencia no se encuentra acorde con lo reglado en el numeral 2º del párrafo 1 del artículo 31 del CPTySS, que establece:

“PAR. 1º- La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

*2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos **relacionados en la demanda**, que se encuentren en su poder”.*

Documentales que no fueron solicitadas desde la demanda por la parte actora. Por lo que en virtud del artículo 167 del CGP, a la AFP COLFONDOS, en inicio le compete demostrar los fundamentos fácticos en los que soporta su defensa, sin que se descarte el deber de facilitar los medios de prueba a su alcance.

Ahora la facultad del artículo 54 del CPTSS, con el cual se permite al Juez decretar pruebas de oficio, debe ser motivada y gestada en la etapa prevista

por el legislador, para el caso en el “decreto de pruebas” de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, oportunidad en la cual podrá verificarse por la autoridad judicial la necesidad de los documentos advertidos como faltantes.

Por lo anterior habrá de revocarse el auto interlocutorio 1601 de 23 de abril de 2021, y en su lugar, en virtud del artículo 31 del CPTSS, se deberá admitir la contestación de la demanda.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio el auto auto interlocutorio No. 1601 de 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, para que de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, se proceda a admitir la contestación a la demanda surtida por la AFP COLFONDOS.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponent



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b26c547ac46a44997085a7799cce1e0149dc7adb166dce5f6876b3c136b463

Documento generado en 10/11/2021 12:58:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
EJECUTANTE: **FRAGILIANO RIASCOS CAICEDO**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2019 00804 01**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al auto de fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado con el número 760013105 016 2019 00804 01, iniciado por FRAGILIANO RIASCOS CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **22 de julio de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No. 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

AUTO NÚMERO 1276

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para la ejecución de la Resolución No. 04135 de 30 de junio de 1992, en la cual fueron reconocidos los incrementos por sus hijos discapacitados y cónyuge a su cargo, sobre el salario mínimo legal, por el periodo dejado de cancelar desde el mes de enero de 2003 hasta el pago definitivo, más costas y agencias en derecho.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor del señor **FRAGILLANO RIASCOS CAICEDO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto de valor de incrementos por cónyuge e hijos a cargo dejados de cancelar, sobre el salario mínimo legal, por el período comprendido desde el mes de enero del 2003, hasta el pago definitivo.

JUDICIAL.GOV.CO

B.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso, de las cuales se pronunciará oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente mediante aviso a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado Art. 41 del C.P. Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

APELACION

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, por no ordenarse los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de Ley 100 de 1993, solicitados en demanda ejecutiva.

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, en auto de fecha 11 de diciembre de 2020, resolvió mantener su decisión y negó los intereses moratorios reclamados por corresponder su pago sobre mesadas pensionales y no, respecto de incrementos pensionales, por no encontrarse previstos en la Ley 100 de 1993, rubro que no hace parte integral de la mesada pensional.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las parte actora no presentó alegaciones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en proceso ejecutivo es susceptible de apelación, a la voz del numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si deben prosperar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los incrementos pensionales por personas a cargo.

Para resolver el problema puesto de presente, se hace imperioso remitirnos al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

La norma establece la sanción por demora en el pago de mesadas, mas no de los incrementos pensionales por persona a cargo y como es sabido¹, dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión.

En efecto, el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, con relación a la naturaleza de estos incrementos pensionales por persona a cargo, dispone que no forman parte de la pensión de invalidez o de vejez, y que ese derecho subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen. Bajo este postulado, la

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).

Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2007 (Rad 27923), señaló:

“(...) los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no”.

Por tanto, como los incrementos pensionales por persona a cargo no hacen parte integrante de la pensión de vejez reconocida al demandante, y al estar previstos los intereses moratorios del artículo 141 ibídem, para el pago de tardío de las mesadas pensionales, mas no de los incrementos por persona a cargo, y por ende, tampoco estar contenidos en el título base de ejecución se ha de confirmar el interlocutorio de fecha 6 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia por no encontrarse integrado aún el contradictorio.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 6 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, con el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO : SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5b8294739dafef607f91437a53a940775d27ca115ffc22b96e87435a07bceb

Documento generado en 10/11/2021 12:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>